



Roj: **STSJ M 5894/2022 - ECLI:ES:TSJM:2022:5894**

Id Cendoj: **28079310012022100146**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **10/05/2022**

Nº de Recurso: **1/2022**

Nº de Resolución: **18/2022**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CELSO RODRIGUEZ PADRON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2022/0002895

Procedimiento ASUNTO CIVIL 1/2022

NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL 1/2022

Materia: Arbitraje

Demandante: CAJA DE SEGUROS REUNIDOS COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado: D./Dña. Rosana

PROCURADOR D./Dña. VICTORIA PEREZ-MULET DIEZ-PICAZO

SENTENCIA N° 18/2022

Excmo. Sr. Presidente:

D. Celso Rodríguez Padrón

Il'tmos. Sres. Magistrados:

D. José Manuel Suárez Robledano

D. Francisco José Goyena Salgado

En Madrid, a diez de mayo de dos mil veintidós.

Ha sido visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid el presente proceso, seguido sobre Nulidad del Laudo Arbitral dictado por árbitro único en el seno de la Corte de **Arbitraje** del Il'tre. Colegio de Abogados de Madrid en fecha 29 de septiembre de 2021 (PO 798/2020-C) y su Laudo aclaratorio de 8 de noviembre, en virtud de demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Adela Cano Lantero, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros S.A. (CASER), contra Dña. Rosana, que ha comparecido representada por la Procuradora Dña. María Victoria Pérez Mulet y Díez-Picazo, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante esta Sala de lo civil y penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid interpuso en fecha 7 de enero de 2022 demanda de anulación de laudo arbitral la Procuradora Dña. Adela Cano Lantero, actuando



en nombre y representación de la entidad mercantil Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros S.A. (CASER), contra Dña. Rosana , con relación a la resolución de la controversia derivada de la existencia de un contrato de seguro entre las partes, plasmado en una Póliza de Responsabilidad Civil de Altos Cargos, y más concretamente a la cobertura de los gastos de defensa jurídica asegurados. Se basaba la demanda, sustancialmente, en los siguientes hechos:

1.- En la mencionada Póliza se contienen una serie de condiciones relevantes que concreta la demanda con relación al objeto del seguro (la cobertura de la defensa jurídica), el límite por período y actividad, el sometimiento a **arbitraje** y las cláusulas limitativas.

2.- La demandante arbitral (demandada de anulación) ejercitó pretensión de que la compañía aseguradora abonase 250.000 euros en concepto de anticipo de honorarios de letrado correspondientes a la fase intermedia del Procedimiento Abreviado que se sigue ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 1 de la Audiencia Nacional; asimismo 45.000 euros por concepto similar derivado de procedimiento administrativo sancionador del Banco de España; también los intereses moratorios de las anteriores cantidades correspondientes a la Ley del contrato de seguro hasta el completo pago de las sumas reclamadas; finalmente, imposición de costas.

3.- El procedimiento arbitral concluyó con laudo íntegramente estimatorio de la demanda, complementado con otro de 8 de noviembre de 2021 respecto de los intereses moratorios.

Tras la alegación de los fundamentos de derecho que considera aplicables, concluye suplicando la estimación de la presente demanda de anulación, por considerar que el laudo incurre en distintas vulneraciones del orden público procesal y material, y solicita la expresa imposición de costas a la asegurada aquí demandada.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 2 de febrero de 2022 fue admitida la demanda a trámite, confiriéndose traslado con sus documentos a la parte demandada por plazo de veinte días a fin de que procediese a su contestación en forma, con eventual proposición de prueba, cosa que hizo mediante escrito registrado el 8 de marzo de 2022, en el que formula su oposición, fundándose -en síntesis- en las siguientes consideraciones:

Previo.- La demanda excede en su planteamiento y pretensiones de los límites de la acción de nulidad, habiéndose dictado el laudo con pleno respeto a los principios y garantías procesales sin que se haya causado indefensión alguna a la actora.

1.- No se infringe el principio de contradicción ni se condena a la actora sobre un hecho carente de prueba en el expediente arbitral.

2.- El laudo no incurre en defecto de motivación ni en arbitrariedad. Justifica plenamente que no se había agotado la suma asegurada.

3.- Tampoco incurre en incongruencia *extra petita*, sino que guarda una completa coherencia entre lo solicitado y lo resuelto. El laudo complementario corrige sencillamente una omisión de pronunciamiento a lo pedido en la demanda arbitral.

4.- Tampoco existe infracción alguna de orden público material.

Entendiendo, en suma, que la presente demanda desborda el ámbito de la acción de anulación, concluye suplicando que se desestime íntegramente la demanda con expresa imposición de costas a la parte demandante. Considerando a la vez que la discusión es de carácter estrictamente jurídico, interesa que se admita como prueba la documental aportada y sin que sea necesaria la celebración de vista.

TERCERO.- Previo traslado a la parte demandante de la contestación presentada a los efectos previstos en el artículo 42.1.b) de la Ley de **Arbitraje** se dictó por la Sala Auto de fecha 21 de abril de 2022 en el que se acuerda recibir el pleito a prueba sin que haya lugar a la celebración de vista, señalándose la oportuna deliberación, que tuvo lugar el día de la fecha, formándose la decisión.

CUARTO.- Ha sido Ponente de la Sentencia el Presidente de la Sala, Excmo. Sr. D. Celso Rodríguez Padrón, que expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con los hechos relevantes que se encuentran en el origen de la disputa entablada entre las partes, la Sra. Rosana , como integrante del Consejo de Administración del Banco de Valencia, se vio incurso en un proceso penal, seguido ante el Juzgado Central de Instrucción Nº 1 de la Audiencia Nacional, y en otro procedimiento -de naturaleza administrativa sancionadora- seguido por el Banco de España, existiendo una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil a favor de los miembros del mencionado Consejo, concertada con la compañía CASER. Reclamó a la compañía el anticipo de determinados gastos de defensa jurídica



correspondientes a las dos causas referidas, y al rehusar la aseguradora el abono de lo reclamado, promovió demanda arbitral acogiendo al convenio comprendido en la mencionada Póliza.

El Laudo estima la demanda arbitral en los términos que han sido resumidos en los precedentes apartados.

La demanda de nulidad que da origen al presente proceso se sustenta en distintos argumentos jurídicos que conducirían -según la actora- a invalidar el laudo impugnado, partiendo del hecho de que "para que un **arbitraje** de Derecho tenga sentido, debe respetar el ordenamiento jurídico aplicable". En síntesis sostiene: que el laudo que nos ocupa carece de motivación (por ser arbitraria), vulnera el principio de contradicción, e incurre en incongruencia *extra petita*. Además ignora la configuración legal del concepto de suma asegurada.

1.- El primer motivo de anulación se encauza por vulneración del orden público procesal (art. 41.1.f LA) en cuanto no se ha respetado el principio de contradicción. Dice la demanda que la decisión arbitral se basa en un supuesto hecho que no está probado, ya que no se ha acreditado la existencia de otras pólizas de cobertura de la responsabilidad civil profesional de Dña. Rosana. Se solicitó en el **arbitraje** la acreditación de esta existencia, se requirió a la sociedad Libertas 7, de la que la demandada es administradora, y ésta negó tal existencia, dándose por concluido el trámite de prueba. Tal extremo era relevante a la hora de producir un reparto del pago de la indemnización, y se ha negado al árbitro el conocimiento de la realidad de otras pólizas concurrentes. Esto fue denunciado en el escrito de conclusiones de la compañía aseguradora (Doc. 9) a los efectos del artículo 6 de la Ley de **Arbitraje**.

2.- El segundo motivo de anulación se construye sobre la imputación al laudo de motivación arbitraria, por cuanto desatiende el sentido lógico del concepto de "suma asegurada", y no justifica por qué se sobrepasa el umbral de 6.000.000 euros claramente establecida como tope en la póliza, que, según la actora, estaba ya agotada.

3.- En el tercer motivo, también amparado en vulneración del orden público, se centra en la determinación de los intereses moratorios reconocidos por el árbitro: se han concedido en incongruencia *extra petita* unos intereses "en principio no otorgados, corrigiendo por vía de aclaración", lo que supuso "la concesión a la parte actora de lo no pedido por ella, con indefensión a esta parte que ya no podía impugnar dicha resolución en el marco del **arbitraje**, retándole (sic) solo esta vía de recurso de anulación" (paráfg. 54). El laudo complementario no aclara sino que muta lo resuelto.

4.- En el cuarto motivo (en cierta reiteración de lo apuntado en el segundo) se denuncia asimismo vulneración del orden público "económico o material" al amparo de lo establecido en el artículo 41.1.f) de la LA. Se repite que el laudo ignora el principio legal del límite de la suma asegurada, configurador del contrato de seguro y expresamente recogido en el artículo 27 de la Ley del contrato de seguro. Se ordena el pago de cantidades que exceden de la suma asegurada, pese a que el laudo "reconoce que se ha agotado sobradamente el límite total de la suma asegurada de seis millones de euros" (66).

SEGUNDO.- Dado el planteamiento de la demanda, sus destacadas apelaciones al respeto que debe guardar un **arbitraje** de Derecho al ordenamiento jurídico aplicable (15) y la concreción que realiza sobre la lectura de algún precepto en concreto de la Ley del contrato de seguro, estimamos conveniente reproducir como inicio de nuestra fundamentación, cuanto hemos expresado en anteriores ocasiones, a modo de consideraciones generales en torno a la naturaleza del procedimiento establecido en la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje**, para encauzar la impugnación por nulidad de los laudos arbitrales.

No solo la doctrina, sino asimismo la Jurisprudencia -ordinaria y constitucional- han venido dedicando a esta cuestión abundantes reflexiones, que a modo de resumen, pueden condensarse en cuanto expresó el Tribunal Constitucional, por ejemplo en su Auto 231/1994, de 18 de julio, cuyo FJ 3 señalaba que: "las causas de anulación judicial de un Laudo, las cuales, en atención a la naturaleza propia del instituto del **arbitraje**, necesariamente deben limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** (apartados 1 a 4 del art. 45) o de las garantías esenciales de procedimiento que a todos asegura el art. 24 de la Constitución (art. 45.5), sin extenderse a los supuestos de infracción del Derecho material aplicable al caso. Y ello porque, de lo contrario, la finalidad última del **arbitraje**, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo".

Siguiendo esta misma línea -como no podía ser de otro modo- la STSJ M 14/2015, de 3 de febrero de 2015 (ROJ: STSJ M 845/2015) señalaba en su FJ 2º que: " *la tutela que esta Sala está llamada a dispensar tiene lugar a través de un cauce procesal, la acción de anulación, que dista mucho de ser una segunda instancia. Así, como ha puesto de manifiesto esta Sala desde la sentencia de 3 de febrero de 2012, la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de **Arbitraje** no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las*

cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de **Arbitraje**, restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Así lo indica con claridad la exposición de motivos de la Ley 60/2003 cuando precisa que *"los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros"*. Nunca podría, por tanto, este Tribunal pronunciarse sobre las cuestiones que se debatieron en el procedimiento arbitral. La esencia del **arbitraje** y el convenio arbitral, en cuanto expresa la voluntad de las partes de sustraerse a la actuación del Poder Judicial, determinan -como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de del 22 de Junio del 2009 (ROJ: STS 5722/2009)- que *"la intervención judicial en el **arbitraje** tenga carácter de control extraordinario cuando no se trata de funciones de asistencia, pues la acción de anulación, de carácter limitado a determinados supuestos, es suficiente para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, en su modalidad de acceso a los tribunales (SSTC 9/2005) y, según la jurisprudencia esta Sala, tiene como objeto dejar sin efecto lo que pueda constituir un exceso del laudo arbitral, pero no corregir sus deficiencias u omisiones (SSTS 17 de marzo de 1988, 28 de noviembre de 1988, 7 de junio de 1990)"*.

Pronunciamientos más recientes incidieron en la correcta delimitación del proceso judicial de anulación de laudos arbitrales, resaltando cuestiones básicas que -por su incidencia en este tipo de procesos- conviene sumar a las consideraciones anteriores.

Es ineludible la cita de las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, que han insistido con especial rigor en los fundamentos del procedimiento arbitral: la autonomía de la voluntad de las partes como base, el alcance limitado del concepto de "equivalente jurisdiccional", la naturaleza excepcional de la acción de nulidad, el ámbito reducido de control de los Tribunales de Justicia sobre los laudos arbitrales, y una llamada especial al riesgo de expansión del concepto de orden público. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las consideraciones contenidas -por ejemplo- en la STC 17/2021, de 15 de febrero, en cuanto dice que: *"La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior"*.

No por conocido deja de ser importante la plasmación de este planteamiento de arranque. En determinados supuestos, la pretensión que formalmente se ampara en la invocación de una causa de nulidad, cuanto pretende en el fondo es realmente abordar la revisión de la materia de fondo, rebasando de tal modo lo que debe ser el correcto entendimiento del proceso de anulación del laudo arbitral.

TERCERO.- Todos los motivos sobre los que se construye la demanda se incardinan -desde la lectura que del laudo lleva a cabo la parte que promueve esta acción de nulidad- dentro del concepto de orden público, que la mercantil actora considera vulnerado desde múltiples facetas. Pese a resultar tan conocida la acuñada doctrina en torno a la delimitación de la causa prevista en el artículo 41.1.f) de La Ley de **Arbitraje**, recordaremos -una vez más- sus parámetros marco, reiterando que no pueden ser objeto de esa *vis expansiva* tantas veces asumida cuando se ocupa la posición procesal de demandante.

1.- Una Jurisprudencia constante, ya clásica, nacida en el seno de las Audiencias Provinciales cuando detentaban la competencia para conocer de cuestiones como la que hoy nos ocupa, y aquilatada por el Tribunal Supremo en sucesivas sentencias, vino desarrollando el concepto jurídico indeterminado en que consiste el orden público, tanto en su vertiente material como desde el enfoque procesal.

Si la primera vertiente se relaciona directamente con la infracción de los derechos y libertades fundamentales contemplados en la Constitución, el orden público procesal se centra en los derechos que proyecta el artículo 24 del texto fundamental y la tutela efectiva. El **arbitraje**, no por su condición de institución sustitutiva del proceso judicial puede obviar el cumplimiento de las garantías esenciales que la Constitución reconoce en el ámbito citado. El carácter flexible del procedimiento arbitral no puede desligarse, por ejemplo, de la

consecuencia de cosa juzgada que resulta inherente al laudo que le pone fin de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de **Arbitraje**.

Desarrollando estos conceptos, esta misma Sala de lo Civil y Penal, entre otras muchas en las Sentencias ya citadas, vino a resumir cuanto dijo en pronunciamientos anteriores (por ejemplo SS de 6 de noviembre de 2013 -Acción de anulación 5/2013; 13 febrero de 2.013 - Acción de anulación 31/2012; y 23 mayo de 2.012 - Acción de anulación 12/2011), en los siguientes términos: " *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico* (STC 54/1989, de 23-2), y por ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución, y desde luego, *quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión*".

2.- Las Sentencias del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio de 2020, 17/2021, de 15 de febrero de 2021, y 65/2021, de 15 de marzo de 2021, han incidido con especial rigor en la correcta delimitación del concepto de orden público, en clara doctrina contraria a su entendimiento expansivo. Resulta innecesario recordar que con arreglo a estos criterios es como debe llevarse a la práctica la interpretación del ordenamiento jurídico a la luz del expreso mandado contenido en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Muy sintéticamente, recordaremos que con arreglo a esta jurisprudencia constitucional, el ámbito de revisión jurisdiccional de los laudos arbitrales resulta ciertamente limitado, pudiendo leer, como parámetros esenciales de referencia, en este momento inicial, y sin perjuicio de ulteriores precisiones específicas, las siguientes consideraciones:

- En la STC 17/2021, de 15 de febrero, que: " *La acción de anulación, por consiguiente, solo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior*".

- En la misma STC que " *Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o puerta falsa...*"

3.- En no pocas ocasiones -como es el presente caso- se inserta en el motivo de vulneración del orden público lo referente a la motivación de los laudos arbitrales, por lo que conviene también traer a colación algunas importantes precisiones que al respecto ha llevado a cabo el Tribunal Constitucional.

En la STC 65/2021, de 15 de marzo se resalta la vertiente de orden público procesal como causa excepcional de anulación de los laudos, pero la Sentencia añade de modo diferenciado (FJ 3) otra fuente de nulidad (no causa tasada en el artículo 41 LA), y así nos dice que podrá verse anulado también un laudo arbitral " *cuando carezca de motivación, o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional...*". No se pueden confundir ambas figuras. Esta misma Sentencia dedica el FJ 5 a la delimitación de la motivación como deber legal del árbitro. Viene a reiterar el TC lo ya expresado en Sentencias anteriores: el deber de motivación de los laudos arbitrales no surge del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) -que solo es predicable de las resoluciones emanadas del Poder Judicial- sino de la propia Ley de **arbitraje**. Y añade algunas precisiones que enmarcan lo que podríamos llamar la "intensidad" de la motivación: - la motivación de los laudos no se integra en un derecho fundamental. - el árbitro no tiene que descender a todos los argumentos presentados por las partes. - tampoco tiene que indicar las pruebas en las que se ha basado para tomar su decisión. - ni motivar su preferencia por una norma u otra. - el deber de motivación no se integra en el orden público ("carece de incidencia" dice literalmente el TC).

En la reciente STC de 4 de abril de 2022 (Recurso de Amparo 4731/2020) reitera el Tribunal Constitucional que: "El órgano judicial que tiene atribuida la facultad de control del laudo arbitral "no puede examinar la idoneidad, suficiencia o la adecuación de la motivación, sino únicamente comprobar su existencia, porque, salvo que las partes hubieren pactado unas determinadas exigencias o un contenido específico respecto a la motivación, su insuficiencia o inadecuación, el alcance lo la suficiencia de la motivación no puede desprenderse de la voluntad de las partes (art. 10 CE). Cabe, pues, exigir la motivación del laudo establecida en el art. 37.4 LA, pues las partes tienen derecho a conocer las razones de la decisión. En consecuencia, en aquellos supuestos en los que el árbitro razona y argumenta su decisión, habrá visto cumplida la exigencia de motivación, sin que el órgano judicial pueda revisar su adecuación al derecho aplicable o entrar a juzgar sobre la correcta valoración de las



pruebas, por más que de haber sido él quien tuviera encomendado el enjuiciamiento del asunto, las hubiera razonado y valorado de diversa manera" (STC 65/2021 FJ 5).

Abordaremos por el orden en que se incluyen en la demanda, los diferentes motivos esgrimidos a la luz de los parámetros generales que acabamos de exponer.

CUARTO.- Dentro de la vertiente de vulneración del orden público procesal se nos dice *que el laudo no ha respetado el principio de contradicción, y que se basa en un hecho carente de prueba.*

Sin duda alguna el principio de contradicción se erige como uno de los fundamentos incuestionables de la validez del procedimiento arbitral. La propia Ley de **Arbitraje**, en su artículo 24 protege expresamente los principios de igualdad, audiencia y contradicción para las partes, de modo que la palmaria infracción de cualquiera de ellos abocaría al planteamiento de la nulidad, siempre -no sobra decirlo- que se acreditase que con ello se generó indefensión material para la parte que alega semejante quiebra. El procedimiento arbitral, por autónomo que resulte en múltiples aspectos respecto de las exigencias inherentes a la tutela judicial efectiva, no puede eludir el respeto a los principios básicos que rigen la relación entre partes, y asimismo la de éstas con el órgano arbitral, dotándose así de un contexto de garantías que redundan en la propia credibilidad del **arbitraje** como cauce solvente de solución de conflictos. En un Estado de Derecho no podría consentirse (ni mucho menos establecerse por Ley) un cauce de resolución de conflictos, generalmente orientado a proporcionar una solución jurídica a la controversia que se suscita sobre materias disponibles, sin garantía de respeto a los derechos fundamentales. El de defensa, lo es.

1.- En cualquier caso, y partiendo de tan básica premisa, no alcanzamos a comprender en qué sentido ha podido verse conculcado el principio de contradicción (posibilidad de discutir las posiciones de contrario) en el supuesto analizado. Todo se centra -según la presente demanda- en que la compañía aseguradora sostuvo la existencia de otras pólizas de seguro a favor de la asegurada, y propuso al árbitro que requiriese a ésta (y a su empresa) para que se acreditase dicho extremo. La hoy demandada -que era administradora de la sociedad mercantil Libertas 7- negó la existencia de esas pólizas, y el árbitro en el laudo (párrafos 115 a 117) declara que no se ha probado su existencia (apartado V.3). El laudo transcribe las respuestas (que niegan la afirmación de contrario) obtenidas tras los requerimientos efectuados en las órdenes procesales tercera y sexta, y concluye (epígrafe 117) que "no ha quedado acreditada la existencia de otras pólizas...".

2.- Si por derecho a la contradicción debemos entender la garantía de poder alegar y probar en un proceso el hecho que se afirma, no podemos concluir otra cosa que su incuestionable observancia por el árbitro. La compañía CASER alegó un hecho, el árbitro dispuso cuanto estaba en su mano para verificar su certeza, la parte contraria lo negó de forma explícita y tajante, y en el laudo -a falta de otros elementos acreditativos- se da por no probado. La conclusión responde a la lógica más elemental que sirve de pauta al proceso civil, de plena aplicación a la dinámica del **arbitraje** en cuanto la carga de la prueba de los hechos que se afirman recae sobre la parte que sostiene la alegación.

En este caso, la afirmación de la compañía aseguradora de que existían otras pólizas de cobertura de seguro de la responsabilidad civil distintas a la litigiosa se hizo huérfana de cualquier elemento acreditativo, y el resultado del requerimiento a la demandante arbitral llevado a cabo por el árbitro para que aportase estas hipotéticas pólizas obtuvo como resultado la negación de su existencia.

No podrá negarse que se produjo contradicción efectiva; la hoy demandante de nulidad tuvo ocasión de alegar un hecho (que suponía en su simple afirmación); el árbitro -dentro de sus posibilidades y en directa correspondencia a la pertinencia de la prueba admitida- indagó el grado de veracidad que encerraba dicha alegación a través del único medio que tenía a su alcance (el requerimiento a través de orden procesal).

En términos de la STC 41/2022, 21 de marzo de 2022: "Desde la perspectiva del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE), hemos afirmado reiteradamente (entre otras muchas, SSTC 48/1986, de 23 de abril, FJ 1; 32/1994, de 31 de enero, FJ 3; 41/1998, de 24 de febrero, FJ 27; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 6; 97/2000, de 10 de abril, FJ 3; 228/2000, de 2 de octubre, FJ 1; 87/2001, de 2 de abril, FJ 3, y 174/2001, de 26 de julio, FJ 4) que "las infracciones de las normas o reglas procesales solo constituyen una lesión del derecho a un proceso con todas las garantías si con ellas se ocasiona una merma relevante de las posibilidades de defensa" (STC 229/2003, de 18 de diciembre, FJ 8, en relación con un proceso penal. Más recientemente, STC 26/2020, de 24 de febrero, FJ 5, a propósito de un proceso civil ejecutivo). El art. 24.1 CE, que regula el derecho a la tutela judicial efectiva, supone, positivamente, el acceso al proceso y al uso de los instrumentos que en él se proporcionan para la defensa de los propios intereses, con el límite más trascendente, formulado negativamente, de la prohibición de indefensión a que se alude en su inciso final, garantía que, en sentido amplio, implica el respeto del esencial principio de contradicción, de modo que los contendientes, en posición de igualdad, dispongan de las mismas oportunidades de alegar y probar cuanto estimaren conveniente con vistas al reconocimiento judicial de sus tesis".



Estas oportunidades fueron escrupulosamente respetadas en el procedimiento arbitral.

Ahora bien: como sostiene la contestación a la demanda, lo que no garantiza el principio de contradicción es un concreto resultado; en este caso un resultado específico de prueba. De ahí que, si fracasa, la única construcción expositiva lógica a plasmar en la resolución, será que no ha resultado probado el hecho alegado. Esto es cuanto se afirma en el laudo cuestionado por la compañía aseguradora, y no se desmiente a través del despliegue de la actividad probatoria que incumbía a quien afirmaba la existencia de las pólizas.

En la demanda se imputa a la parte asegurada una actitud "contumaz" al negarse a entregar al árbitro otras pólizas, presentando esta actitud como una especie de desobediencia fraudulenta que, según el escrito por el que se impulsa esta acción, impidió conocer la realidad de la cobertura, y por lo tanto llevar a efecto un reparto del pago de la indemnización del siniestro.

En el procedimiento arbitral, las facultades con las que cuenta el árbitro a la hora de practicar las pruebas admitidas no resultan totalmente equiparables en intensidad a las de un Juez, pues solo éste viene revestido de la potestad que le otorga su posición constitucional. Por ello, conceptos como el de "requerimiento" o "incumplimiento" -que laten en el argumento analizado- no pueden llevar a pensar que más allá de la clara y expresa petición de respuesta, el árbitro contase con instrumentos que pudiesen conminar a la destinataria del "requerimiento" a presentar los documentos que la compañía aseguradora afirma que existían.

La prueba se declaró pertinente, se llevó a la práctica dentro de las facultades que son propias del poder de dirección de un árbitro, y su resultado fue infructuoso desde el punto de vista de las pretensiones de la compañía. En suma: ésta no acreditó el hecho que afirmaba, pero no tuvo traba alguna en el intento de demostrar el extremo en que fundaba su pretensión y por ello, siendo ésta la cuestión nuclear en el análisis de la denuncia de falta de garantías, no podemos concluir sino apreciando que el motivo primero de la presente demanda adolece de una inconsistente invocación de la vulneración del orden público procesal, y no puede verse acogido.

QUINTO.- El siguiente motivo de impugnación se plantea también como un supuesto de vulneración del orden público procesal, al entender *que el laudo descansa en una manifiesta arbitrariedad, que en el rótulo de este motivo se identifica con falta de motivación* (pág. 16 de la demanda).

1.- Ante todo deberíamos indicar que no distingue la demanda con precisión entre lo que ha de entenderse por motivación arbitraria y lo que en puridad merece ser calificado como falta o ausencia de motivación. No son conceptos sinónimos. En cualquier caso, tratando de huir de la invitación a esta Sala para que entre en el análisis de las razones de fondo, lo que se cuestiona es el entendimiento que el árbitro tuvo de un concepto jurídico: el de suma asegurada.

Se nos sitúa -por muchas cautelas que exprese la demanda- ante una labor que excede de la limitada verificación que nos compete. Pero además, se construye la demanda sobre una presentación de la litis que no se corresponde con la realidad. Se nos dice (párrafo 42) que el propio laudo reconoce que la suma asegurada estaba ya agotada, e inexplicablemente en el párrafo siguiente se hace alusión a los epígrafes 118 a 135 del laudo arbitral, que abordan el agotamiento de la suma y expresan lo contrario de lo que sostiene la demanda.

2.- Si se leen tales epígrafes se comprueba la importancia otorgada por el árbitro a esta cuestión, planteada claramente en el procedimiento cuya resolución llevó a cabo. Recoge el laudo (120) que el límite máximo de la Póliza litigiosa es de 6.000.000 euros; desglosa a continuación los sublímites existentes por conceptos (121); y seguidamente argumenta con detalle la importancia del carácter no concurrente de las coberturas de anticipo de gastos de defensa y de constitución de fianzas pecuniarias (124). Pero es que, en un desarrollo analítico que no admite reproche, el laudo expresa exactamente lo contrario de lo que la demanda nos traslada. El árbitro concluye, delimitando los diferentes conceptos comprendidos en la póliza, que la suma asegurada, en el momento de la reclamación, NO estaba agotada (epígrafes 126 y 129); acota cada concepto y concluye (135) con la desestimación de la tesis de CASER.

Tras la lectura del laudo, no es posible advertir en modo alguno ausencia de motivación en torno a este argumento nuclear. El árbitro explica y razona por qué no considera que la suma asegurada estuviese agotada, y no se puede pretender (hemos de insistir en ello) que esta Sala lleve a cabo un enjuiciamiento paralelo del alcance en el supuesto concreto del contenido de los artículos 8.5 o 74 (in fine) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del contrato de seguro. Ello implicaría traspasar los límites del correcto entendimiento de la acción de anulación, que no puede pretender la obtención de un análisis judicial del fondo del asunto, por mucho que las conclusiones a las que se hubiese llegado por un Tribunal fuesen distintas de las que culminan un laudo dictado en el escenario arbitral.

3.- Pero es más: en el presente supuesto, tampoco cabe encajar la exposición argumental llevada a cabo por el árbitro en el concepto de arbitrariedad.



Englobamos en este concepto varias posibilidades. Hemos de entender por tal, ante todo, un ejercicio de voluntarismo valorativo y/o decisorio, que colisione con el evidente resultado de la prueba, siempre que esta colisión pueda ser calificada de patente, sin necesidad de esfuerzos interpretativos. También será arbitraria una resolución si se sustenta en una carencia de lógica argumental que equivalga a la pura incongruencia.

Por el contrario, aquel discurso que, partiendo de premisas correctamente extraídas de la prueba, se construya sobre una argumentación congruente con las cuestiones suscitadas y coherente con la deducción lógica, no podrá tacharse de arbitrario, incluso aunque pudieran existir otras soluciones jurídicamente defendibles.

Por la intensa relación que guarda el concepto de arbitrariedad con el de motivación absurda, viene a colación la cita de cuanto tuvimos ocasión de señalar en nuestra STSJ M de 10 de septiembre de 2019 (NLA 46/2018): "una motivación absurda sería aquella que se basase en argumentos inaceptables por su extravagancia, contradicción o incoherencia, por muy revestida que apareciese de formalidades o estructura externas".

Ninguna de estas deficiencias podemos observar en el razonamiento del laudo que nos ocupa. Dado que el resto de las páginas que en la demanda integran este motivo de impugnación se dedican a la transcripción de citas jurisprudenciales de contenido global sobre la motivación de las resoluciones judiciales, poco podemos añadir para dar cumplida respuesta al motivo de impugnación: no puede apreciarse arbitrariedad alguna en el razonamiento del laudo ni en la conclusión alcanzada acerca del extremo debatido.

SEXTO.- El motivo tercero, titulado también al abrigo del orden público procesal, denuncia incongruencia *extra petita* del laudo, en cuanto se refiere a la condena que contiene por concepto de intereses moratorios.

Conviene distinguir entre la redacción de este argumento de demanda dos cuestiones. Por una parte se sostiene que el laudo concedió a la actora "unos intereses en principio no otorgados, corrigiendo por vía de aclaración". Hasta en dos ocasiones se insiste en el párrafo 54 de la demanda que se concedió a la parte actora lo no pedido por ella. Por otra (aunque no sistemáticamente diferenciado) se alude a la indefensión causada dado que la concesión *extra petita* se produce en el laudo aclaratorio, cuando la aseguradora "ya no podía impugnar dicha resolución en el marco del **arbitraje**, retándole (sic) solo esta vía de recurso (sic) de anulación".

1.- El laudo se ocupa de los intereses moratorios en el apartado V.6 (epígrafes 157 y ss) recogiendo con fidelidad (157) cuanto se suplica en la demanda arbitral: el abono de "los intereses moratorios correspondientes del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, hasta el completo pago de las cantidades reclamadas". Recoge también que la pretensión fue repetida en el escrito de conclusiones (158) y determina finalmente en el epígrafe 168 el importe correspondiente, no sin antes analizar los períodos de cómputo. La resolución pone fin al período de pago de intereses en la "fecha de vencimiento para emitir el presente laudo".

Es objeto la decisión arbitral de una solicitud de aclaración, que fue sometido a contradicción y da lugar al Laudo complementario de fecha 8 de noviembre de 2021. En éste expresa que el Laudo principal incurrió en un error al considerar el *dies a quem* el marcado por la fecha límite para emitirse la decisión arbitral, cuando la demanda interesaba expresamente que llegase hasta la fecha del completo pago de las cantidades reclamadas. Y reconoce que el error padecido es manifiesto, dada la claridad con la que se expresaba la pretensión de la asegurada.

No es preciso abundar en argumentos. No es verdad cuanto se nos dice en la demanda de anulación: la demandante arbitral había solicitado de manera explícita y sin ambigüedades la adición a las cantidades principales reclamadas de los intereses moratorios, y por lo tanto, ninguna infracción del principio de congruencia puede apreciarse en la resolución que aclara, corrige y complementa (con motivación concreta y suficiente) lo expresado en el laudo principal.

2.- La posibilidad de complementar, aclarar o corregir un laudo mediante otra decisión adicional aparece contemplada con detalle en el artículo 39 de la Ley de **Arbitraje**, en línea similar a la que para las resoluciones judiciales se contiene tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial como en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La intangibilidad de las resoluciones -judiciales y también arbitrales- una vez firmadas no impide su corrección cuando se haya incurrido en patente error, olvido u oscuridad.

Más que un recurso se trata, como ha destacado tradicionalmente la doctrina, de un "remedio" que a la par que limitaciones cuenta con indudables ventajas puestas incluso de manifiesto por la jurisprudencia a fin de evitar la declaración de nulidad de sentencias.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre los distintos supuestos contemplados en la ley como modalidades de la aclaración (explicación, corrección o complemento) cabe introducir aquellas variaciones que ni supongan una alteración de la fundamentación jurídica ni una modificación sustancial del sentido del fallo, poniéndose de este modo de relieve el alcance limitado que resulta propio del mecanismo de la



aclaración. Señalan -a título de ejemplo- las STC 231/1991, de 10 de diciembre; 142/1992, de 13 de octubre; 111/2000, de 5 de mayo; 140/2001, de 18 de junio- 329/2010; que el error material que es rectificable de este modo es el que puede deducirse sin necesidad de hipótesis o interpretaciones, por lo que cabe rectificar, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, los errores cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige nuevas operaciones de calificación jurídica, ni nuevas o distintas apreciaciones de prueba, ni resuelve cuestiones discutibles u opinables, por limitarse a los casos excepcionales cuya detección no requiere pericia o razonamiento jurídico alguno.

En suma: se trata de un cauce encaminado a remediar inexactitudes, errores u omisiones en puntos concretos que resulta necesario corregir sin estridencias, mutaciones de la decisión o "traiciones" a la argumentación ya comprendida en la resolución de que se trate y, que aun pudiendo ser trascendentes para la debida configuración del proceso o su resultado, no suponen una alteración debida a causas distintas que a un error o a un olvido cuya reparación encuentre explicación lógica y patente a la vista de la confrontación entre las pretensiones oportunamente deducidas y resolución que es preciso aclarar o completar, así como de las actuaciones a las que se debe.

3.- Lo que en la demanda de anulación se denuncia como intolerable mutación de lo resuelto no es tal. Da cumplida y minuciosa respuesta a la cuestión la contestación a la demanda, resaltando la coherencia de lo finalmente resuelto (por la vía legal del complemento aclaratorio) con las pretensiones inicialmente formuladas. No podemos más que compartir esta lectura de lo sucedido, al comprobar que el árbitro, lejos de extralimitarse en su pronunciamiento complementario, cuanto vino a subsanar fue la falta de correspondencia de sus cómputos y afirmaciones con lo expresamente pedido, justifica su rectificación y la asume -dentro de una lógica difícilmente rebatible- como un error.

El motivo ha de correr la misma suerte que los anteriores.

SÉPTIMO.- En el último motivo ya se aborda la denuncia de vulneración de orden público material. Se sustenta la demanda en una tesis directa: el laudo (el árbitro por tanto) ignora aspectos esenciales e imperativos de la legislación aplicable. Ignora el principio legal del límite de la suma asegurada, configurador del contrato de seguro y expresamente recogido en el artículo 27 de su Ley reguladora.

Aunque sistemáticamente se presenta este motivo en ordinal separado del segundo (previamente analizado en el FJ Quinto), el contenido es el mismo, aunque en esta ocasión articulado como infracción del orden público material (cuando antes se tachó de contrario al orden público procesal).

El paralelismo al construir esta prolongación de la demanda es incontestable con lo ya expuesto: se vuelve a repetir que el Laudo reconoce que se ha agotado sobradamente el límite total de la suma asegurada (a lo que ya dimos cumplida respuesta contraria).

Tan sólo dos novedades resultan dignas de reseña: la claridad con la que se nos ofrece la discusión en torno a una cuestión estrictamente de fondo, y la tímida alusión contenida en el párrafo 67 al concepto de "orden público económico", que en realidad no se ve correspondida con las citas jurisprudenciales que le siguen, referidas todas ellas al concepto material de orden público.

En cualquier caso, tampoco cabe atribuir aquí esa singularidad que en ocasiones ha podido cobrar el orden público económico, cuando el debate conduciría a que esta Sala se adentrara en una argumentación puramente jurídica, revisora sobre el fondo y sustitutiva de las razones desgranadas por el árbitro que ya hemos dicho que no se corresponden con lo que se nos refiere en la demanda, y además no incurren en ninguna suerte de irracionalidad.

No es preciso por lo tanto, reiterar cuanto hemos dicho en el FJ de referencia, y el motivo ha de ser -por congruencia- desestimado también.

OCTAVO.- Por todo ello, la demanda ha de ser desestimada, procediéndose asimismo a la imposición a la parte actora de las costas causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos, la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. Adela Cano Lantero, actuando en nombre y representación de la entidad mercantil Caja de Seguros Reunidos Compañía de Seguros S.A. (CASER), y por lo tanto declaramos no haber lugar a la declaración de nulidad del laudo arbitral dictado



por árbitro único en el seno de la Corte de **Arbitraje** del Iltr. Colegio de Abogados de Madrid en fecha 29 de septiembre de 2021 (PO 798/2020-C) y su Laudo aclaratorio de 8 de noviembre.

Todo ello con imposición a la parte actora de las costas causadas en el presente proceso.

Así, por esta nuestra Sentencia, que deberá notificarse a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso, y de la que se unirá Certificación al Rollo de su razón, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En Madrid, a diez de mayo de dos mil veintidós Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ